

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 10.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Eduardo Barriobero, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Francisco Arana, registrador de la mina de hierro y otros metales, titulada *Cascabel*, sita en término de Torrecilla de Cameros, se ha presentado en este Gobierno una solicitud rectificando varios errores que padeció tanto al determinar el punto de partida como los rumbos, parages y linderos, en la forma siguiente:

El parage donde desea adquirir las 12 pertenencias mineras se llama Ombria de Cabezo, lindante al Norte barranco de Valdepozo, al Este el mismo barranco y el de la Chorrera, al Sur barranco de la Chorrera y al Oeste la Lastra.

Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en el terreno, distante veinte pasos de un corniguelo y un roble: desde aquel punto se medirán en direccion N. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; á 200 metros de esta en direccion O. se colocará la 2.ª estaca; á 300 metros de esta en direccion S. la 3.ª, á 400 metros de esta en direccion E. la 4.ª estaca; á 300 metros de esta direccion N. la 5.ª estaca; y á 200 metros en direccion O. se encontrará la 1.ª estaca quedando de este modo cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la Ley vigente de minería

Logroño 3 de Enero de 1874.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 9.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El progreso que de algunos años á esta parte, y hoy

más que nunca, va adquiriendo en España la epidemia variolosa, no ha podido menos de llamar la atención del Gobierno que se halla en el ineludible deber de estudiar las causas de esta calamidad pública y de aplicar los medios más prácticos y seguros para poner un límite, ó por lo menos aminorar los estragos que aquella enfermedad ocasiona.

Reunido al efecto el Consejo superior de Sanidad para deliberar y resolver con el mayor acierto y urgencia, se ha reconocido como único medio de combatir esta epidemia la vacunación y revacunación por periodos, que la ciencia ha acreditado.

En su vista, y de acuerdo con el expresado Consejo, el Gobierno de la República se ha servido resolver:

1.º Que se reclame de cada uno de nuestros representantes en Nápoles y París, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, 100 tubos de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunación napolitano y del que en París dirige Monsieur Lacroix.

2.º Que nuestro encargado de Negocios en París remita á esta capital tres terneras inoculadas, con destino á la Escuela de Veterinaria para la conservación y propagación de la vacuna en otros animales.

3.º Que se haga obligatoria la vacunación y revacunación de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las Autoridades civiles en Hospicios, Colegios, Establecimientos penales etc., y aun en los Hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia, á juicio del Facultativo.

4.º Que en los Hospitales se disponga la inmediata separación de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la población.

5.º Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que sin excusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del Ejército y Armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operación no les invalidan para aquellas; adoptándose para la hospitalidad militar terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolución anterior.

6.º Y por último, que se excite el celo de todas las Autoridades y corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligación de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya excitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.

El Gobierno trata por cuantos medios están en su mano de conseguir cantidad suficiente del mejor pus vacuno con que atender á las necesidades de este servicio; pero en tanto se realizan sus deseos, y sin perjuicio de contribuir por su parte con los elementos de que hoy dispone, abriga la esperanza de que todas las Autoridades y corporaciones á quienes toca cumplir esta disposición apurarán los recursos que estén á su alcance para adquirir de su cuenta la más eficaz linfa vacuna, bien de los establecimientos que se dejan citados, bien del Instituto médico valenciano, señalados por su reputación, ó de los puntos que juzguen más convenientes.

Del reconocido celo é inteligencia de V. S. para el cumplimiento de las anteriores prescripciones en lo que á esa provincia se refieren depende el mejoramiento de la salud pública, mientras el Gobierno termina el estudio de un plan general para organizar tan importante servicio y opondrá la mayor resistencia posible á la epidemia que tanto castiga las poblaciones de la Península.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1873. —Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

NUMERO 8.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicación del decreto de 4 de Octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenía, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasion el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instrucción adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Había necesidad de llenar bastantes vacios, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusión que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podía prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instrucción citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administración y la Autoridad judicial, y para facilitar la realizacion armónica de la desvinculación y de la desamortización, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

INSTRUCCION

PARA

EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, positos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos; ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán

estos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán esta obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuara confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por la Sección de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los Administradores provinciales y municipales, los Abogados, los Procuradores y los Delegados del ramo.

CAPITULO II

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernación.

CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

- 1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.
- 2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el art. 13 y su núm. 18.
- 3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.
- 4.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.
- 5.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.
- 6.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigación.
- 7.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administración central.
- 8.º Proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución ó renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegación en

Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundación ó por prescripción legal le corresponda, la suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobación de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representación porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevarán su representación legal.

4.º Encomendadas por ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aún en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

2.º Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho con arreglo al título de fundación ante el Tribunal competente.

3.º Si la representación estuviese confiada á la elección de una Autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundación fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10.º Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto á esta función se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11.º Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

12.º Nombrar los Abogados y los Delegados del ramo.

13.º Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores ó encargados particulares decretada por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14.º Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

CAPITULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 10.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.º Elevar al Ministerio de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.º Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 11.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Art. 12.º Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las forman serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovacion en el término legal.

Art. 13.º Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del protectorado y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovacion, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion el nombramiento del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernacion el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.º Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.º Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.º Nombrar sus Procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

7.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.º del art. 9.º

8.º Informar al Ministro de la Gobernacion y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que

se instruyan para ejercitar las facultades 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 11 y 14 del art. 9.º de la Instruccion.

El informe en los expedientes de autorizacion de entrega y pago de valores de la Deuda pública á que se refiere la facultad 4.º, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos particulares.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicacion, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que le están confiados.

13. Ser parte con igual representacion en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la accion investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública por equivalencia, de bienes desamortizados; evitar que el estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Cuando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administracion, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar tambien los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernacion, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion.

22. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministerio de la Gobernacion copias de dichos inventarios e índices.

CAPITULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

CAPITULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernacion. Podrán ser suspendidos por este ó por las Juntas, segun los casos, y solo serán destituidos por el Ministro, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren resiliados ó hubieran sido reponsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsesta, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas y con las formalidades que se citan, las atribuciones siguientes;

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

5.ª Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.ª Auxiliar el despacho de la Secretaria de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivarán la suspension y destitucion de los representantes legitimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitacion igual en lo posible á la que se acordará para estos.

CAPITULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO IX.

De los Abogados.

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo menos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargo de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

4.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la forma que lo otorgue.

Art. 26. Será obligación gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

2.º Defender a las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorización sostenga y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio a que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes a lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación.

Art. 28. Los Abogados de Beneficencia particular tendrán respecto a las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de patronatos.

Art. 29. Las Juntas de patronos a que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan a su patronazgo, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Someter a la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundación.

2.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.º Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.º Nombrar todos los empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

5.º Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundación.

6.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo a esta Instrucción.

7.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos índices é inventarios al Ministro de la Gobernación.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia particular a título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.º Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan a su cargo, y las escrituras, convenios, concordias y providencias que los hayan confirmado ó modificado, y darle relaciones de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su

defecto con arreglo al que propusiereu a la Junta provincial y obtuviere la aprobación de esta.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo a esta instrucción.

4.º Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.º Cumplir las cargas benéficas auejas a las fundaciones respectivas.

6.º Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administración que se expresarán.

Art. 32. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúestoseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.º Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.º Turbar, aun despues de amonestados en contrario, a los patronos, Administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente a la fundación, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.º Dar a los bienes y valores de la fundación destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.º Negar la debida intervención a sus patronos.

8.º Apropiarse bienes y valores de la fundación.

9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernación y por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, dentro del plazo de 10 dias al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación; y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspensión, ó la destitución definitiva.

Art. 36. Entre la suspensión aprobada ó decretada por el Ministro de la Gobernación y el alzamiento de la misma ó su conversión en destitución, sólo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderá alzada de derecho la suspensión, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legitimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo la prevenido por voluntad del fundador ó por ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un solo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confia á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto no resultare mas que un representante, los actos de esta necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores articulos será aplicable á los Administradores particulares, por lo que se refiere á la Administracion de las respectivas fundaciones.

(Se continuará.)

NUMERO 13

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.

Atendiendo á que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han dado cumplimiento á la circular inserta en el Boletín de esta provincia de 22 de Octubre último reclamando las copias de los presupuestos municipales del corriente año económico de 1873 á 74, de las actas de aprobacion y de los medios acordados para enjugar el déficit, la Comision provincial ha acordado expedir plantones á costa de los Alcaldes morosos con las dietas de cinco pesetas diarias si para el día 25 del presente mes no se remiten los citados presupuestos.

Logroño 3 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Gregorio Gimenez.

PUEBLOS.

- | | |
|---------------------|---------------------|
| Abalos. | Anguiano. |
| Agoncillo. | Arenzana de abajo. |
| Aguilar. | Arenzana de arriba. |
| Albelda. | Arnedo. |
| Alberite. | Autol. |
| Alcanadre. | Baños de Rioja. |
| Aldeanueva de Ebro. | Bergasa. |
| Alesanco. | Briones. |
| Angunciana. | |

- | | |
|----------------|--------------------|
| Briñas. | Ojacastro. |
| Calatorra. | Ollauri. |
| Cañas. | Quel. |
| Ciruela. | Redal. |
| Cornago. | San Torcuato. |
| Corporales. | San Vicente. |
| Escaray. | Santa (La.) |
| Gimileo. | Soto. |
| Grañon. | Torre de Cameros. |
| Hervias. | Torremona. |
| Hormilla. | Treviana. |
| Huércanos. | Tudelilla. |
| Igea. | Turracón. |
| Jubera. | Valgañon. |
| Lardero. | Ventrosa. |
| Luezas. | Viguera. |
| Manzanares. | Villalba. |
| Matute. | Villamediana. |
| Medrano. | Villarejo. |
| Munilla. | Villarta Quintana. |
| Muro de aguas. | Villoslada. |
| Navajun. | Zarraton. |
| Navarrete. | Zorraquin. |
| Oon. | |

NUMERO 14.

Con arreglo á lo que dispone el art. 60 de la ley provincial, esta Comision ha acordado celebrar sus sesiones en el presente mes los lunes y jueves á las siete de la noche en el salon de sesiones de la Diputacion.

Logroño 2 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Gregorio Gimenez.—P. A. de la C. P. Roman Martinez Cañaveras, Secretario.

NUMERO 6.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Industria.—Anuncio.

En la Gaceta de Madrid núm. 1.º correspondiente al Jueves primero del actual, se halla inserta la orden siguiente:

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

«Este centro directivo, en estricta observancia de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de 2 de Junio último, ha acordado hacer público, para que llegue á noticia de los industriales del país, que á fin de hacer la distribucion de los frascos de azogue que el Gobierno reserva con destino á las industrias nacionales con la más justa equidad habrán de justificar los que lo soliciten su cualidad de industriales por medio del oportuno recibo del pago de la contribucion correspondiente al último trimestre, y la proporcion en que su industria necesite de dicho metal por medio de certificacion de los síndicos y peritos del gremio.

Los Sres. Jefes económicos se servirán disponer que se inserte este anuncio en el

Boletín oficial de su respectiva provincia para que pueda llegar á noticia de todos. Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Director general, P. S.—José María Perez Cossio.»

Lo que en cumplimiento de la anterior orden se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los industriales á quienes pueda interesar su contenido.

Logroño 3 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administración Económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.459.

D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla de Cameros á diez y siete de Noviembre de este año de mil ochocientos setenta y tres. El Sr. D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto la precedente demanda ordinaria entre partes de D.^a Victoria Romero y Alcazar, vecina de Rabanera, como demandante representada por el Procurador D. Francisco Martínez de Pinillos y como demandado su padre D. Martín Romero y por su ausencia y rebeldía con dos estrados del juzgado sobre pago de reales, y

RESULTANDO. Que la representación de D.^a Victoria ha deducido demanda ordinaria contra su padre D. Martín Romero sobre pago de mil quinientas pesetas basada en los hechos siguientes: que D.^a Benita Alcazar ya finada madre de la Victoria aportó al matrimonio con D. Martín Romero cinco mil pesetas quien cobró este importe en una letra librada á su favor desde Sevilla con fecha veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y seis á cargo de D. José Legando Ruiz del comercio de Madrid; que tambien aportó á dicho matrimonio mil pesetas que cobró el D. Martín en muebles de casa, granos y ganados, que la sociedad conyugal de los padres de la demandante fué disuelta en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno según la partida de defunción que obra en autos sin haberla cotejado con la original; y que siendo la demandante uno de los cuatro hijos legítimos de la Benita Alcazar se está en el caso de condenar al demandado al pago de mil quinientas pesetas cuarta parte de las seis mil que recibió de su finada esposa como bienes dotales ó parafernales, fundándose en que disuelto el matrimonio está obligado el viudo á restituir á sus hijos las aportaciones dotales de su finada esposa por que todos los actos civiles se rigen por las leyes vigentes al tiempo de realizarlos, que estas cuando se constituyó la aportación dotal concedían á la muger una acción personal contra el marido para la repetición y otra subsidiaria real hipotecaria contra los poseedores de los bienes consorciales, y conoquierra que es notoria la insolvencia del deudor principal y los efectos de la demanda tienen que recaer contra dichos terceros poseedores D. Benito Fernandez y Manuel Ochoa se pidió fuesen estos citados para las pruebas de hecho, y en su caso para la intervencion de este mismo juicio, lo que fué estimado pero sin resultado:

Resultando: que admitida la demanda y citado y emplazado en forma el demandado D. Martín Romero para contestarla con entrega de la copia no lo hizo en

el término de la ley y acusada que le fué la rebeldía fué estimada tramitándose esta demanda con los estrados del Juzgado:

Resultando: que fijados los hechos y fundamentos de derecho consignados en la demanda se pidió por la representación de la demandante el recibimiento á prueba de este pleito, cuya petición fué estimada señalando para verificarlo el término de veinte dias, cuyo término fué prorrogado hasta el máximo de la ley, proponiendo la parte actora la que creyó conducente y durante el término probatorio pretendió adición á la demanda por doscientas sesenta pesetas mas importe de la letra á favor de D. Martín Romero, girada en Madrid contra José Segundo Ruiz, y hecha publicación de probanzas aparece no ha probado cosa alguna la demandante de la que articuló y le fué admitida:

Resultando: que la demandante en su escrito de buena prueba espone; que no habiendo Benito Fernandez y Manuel Ochoa respondido á la invitación que se les hizo para que intervinieran en este juicio y para que si les placía se ventilase en el y con ellos la cuestion de derecho hipotecario por lo que no ha podido ventilarse otra acción que la personal con su padre Martín Romero, quien confesó la verdad del débito, pero que no podía pagarle á sus hijos por que todos sus bienes fueron rematados por sentencia del Juzgado y adjudicados á D. Hermenegildo Tutor en pago de un crédito no quedándole ni una silla en que sentarse, y

Resultando: que el juzgado para mejor proveer dispuso se certificara en relacion de los fallos ó sentencias á que se contrae Martín Romero en el acto de conciliación, apareciendo que Hermenegildo Tutor dedujo dos juicios egecutivos por cantidad de tres mil trescientos treinta y dos reales cada uno en los que recajó sentencia firme de remate y se hicieron efectivos por la via de apremio, y

Considerando primero: Que la confesion de un padre insolvente respecto á su hija en un acto de conciliación y en perjuicio de terceros poseedores de bienes adquiridos legalmente no produce prueba:

Considerando: que aun que la parte actora ha pedido y articulado prueba sobre la aportación parafernals de su madre D.^a Benita Alcazar al matrimonio con D. Martín Romero no se ha probado:

Considerando: que para que los bienes parafernals de la muger tengan hipoteca tácita en los del marido es necesario se haya hecho á este entrega señaladamente con ánimo de trasmision de dominio lo que no consta: ley diez y siete. título once, partida cuarta y

Considerando: que actor non provante reus est absolvendus.

Fallo: que debo de absolver y absuelvo al demandado D. Martín Romero de la propuesta demanda por su hija D.^a Victoria representada por el Procurador Francisco Martínez de Pinillos. Así definitivamente juzgado y con imposición de costas á la demandante. Lo proveyó, mandó y firmó su señoría disponiendo se haga saber á las partes y por la rebeldía del demandado en la forma prescrita en el artículo mil ciento noventa de la ley viuaría de que certifico Fernando Mazon —Ante mí, Francisco Castells.

Publicacion Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez de primera instancia de este partido hallándose celebrando audiencia pública en Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Castells.

Es copia conforme á su original de que certifico. Torrecilla diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Castells: